

Ordenanza con que ha de regirse la Hermandad de  
tutada de Blugo en la eleccion de sus Procuradores  
Provinciales y demas efectos del sistema foral

1<sup>o</sup> La Junta de la Hermandad de Blugo, se compon-  
dra del Alcalde de la Villa de su nombre como Pre-  
sidente, de los Procuradores provinciales en ejercicio y  
de los comisionados nombrados por cada uno de  
los demas ayuntamientos

2<sup>o</sup> Esta Junta se ocupara de las cuentas, repartos  
de gastos, y de cualquiera otro negocio concerniente  
ala Hermandad; con cuyo objeto se reunira  
en la Villa de Blugo previa convocatoria del  
Alcalde y Hacienda de Sordano el Escribo publi-  
co numeral de la Hermandad a quien deja la  
Junta

3<sup>o</sup> Para las elecciones de Procuradores provinciales  
cada Villa o pueblo de que se componga esta Her-  
mandad tendra los compromisarios que las  
correspondan con arreglo al numero de pagados  
y por que este ultimamente lucabera con la  
Provincia en la actualidad regira el practicado  
para repartir la contribucion extraordinaria  
en el año de 1860, y en la proporcion de uno



por cada cincuenta pagadores; y otro por la  
mitad mas uno de los cincuenta; pero si algun  
pueblo no llegare a este numero siempre tendra  
un compromisario.

4.<sup>o</sup> Segun este anglo corresponden en la actuali-  
dad, cinco a la Villa de Elgueta: dos a la Puebla  
de Labarca: dos a San Juanico: dos a Lera: uno  
a Patinos: otro a Navaridas: otro a Villabuena  
y otro a Paganos que son quince

5.<sup>o</sup> En cada pueblo el primer domingo del mes  
de Enero de dos en dos años, se hara la eleccion  
de compromisarios por el ayuntamiento, con  
un numero igual de vecinos los primeros mas  
yores pudientes, y con todos los que estando en  
el pleno ejercicio de los derechos civiles hayan  
sido antes concejales en cualquiera de los pueblos  
de la misma hermandad y no sean deudores a los  
fondos publicos.

6.<sup>o</sup> El Alcalde anunciara por edictos y cuando  
menos con veinte y cuatro horas de anticipacion  
el sitio y hora en que ha de tener lugar la ele-  
ccion de compromisarios, y bajo de su presiden-  
cia haciendo de Secretario el mas uno del ayun-  
tamiento, se hara aquella o por aclamacion  
habiendo conformidad, o en votacion secreta

por medio de papulitas escritas, en quienes  
numeren mayor numero de votos: en caso de  
empate decidirá la suerte el el acto: de modo  
que no podrá disolverse la Junta sin quedar he-  
cha la eleccion; y qualquiera dificultad que se  
presente se decidirá por la misma. De todo se  
extendará acta y una copia certificada por el  
Presidente y Secretario servirá de credencial  
a los compromisarios en las Juntas de Herman-  
dad.

7º La Junta de Hermandad para el nombra-  
miento de Procuradores tendrá lugar pre-  
cisamente el segundo domingo de un mes  
de Mayo en la Villa de Mingo, sin necesidad de  
convocatoria, a no ser en casos de epidemias u  
otros extraordinarios; en que la Reputacion general  
podrá ser en cualquier otro lugar y en cualquier  
celebrarse. Para principio el nombramiento  
a las once de la mañana, siempre que haya  
quien a numere la sortas mas uno de los  
compromisarios. El acto lo presidirá el  
Acte o quien haga sus veces un voto y  
la eleccion se practicará en la misma forma  
que se ha dicho respecto a la de compromisarios.

Hecha la eleccion y extendida la acta con expre-  
sion de las dudas o reclamaciones que hayan  
ocurrido, se otorgara por los mismos electores  
el poder con arreglo al formulario y por todo  
nombramiento del Secretario de la Junta

8.<sup>o</sup> Los dos Jueces de la Hermandad podran  
asistir a la vez a las Juntas generales de  
Provincia, siempre que por la Hermandad se  
les encargue; por lo demas todo lo hara el  
primero nombrado, y faltante este el segundo.

Disfrutaran de dietas cada uno para sus gastos  
cuarenta reales por cada dia que se ocupen  
en las Juntas y viajes. Los y los demas gas-  
tos de Hermandad se pagaran por los pueblos  
en proporcion al numero de pagadores

9.<sup>o</sup> Todos los demas puntos que no se hallen  
comprendidos en estas disposiciones se referiran  
a las generales que rigan en la Provincia  
o lo que remueva esta en sus Juntas.

Ustoria 8 Abril 1862

Adrian de Herrera